

TITULO XIV.

DE LOS PECHOS, I SERVICIOS, I EXENTOS, I ESCUSADOS DELLOS.

LEI I. — L. 9, tit. 18 lib. 6 de la Novísima.
II. — L. 10, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

III. — Que pone la forma, que se ha de tener en se repartir los servicios, modificando que del todo no sea por haciendas, ò por cañamas, ò como se conformaren los contribuyentes, guardando la orden, i forma de esta lei.

Los mismos en Valladolid año 37. pet. 100. i los mismos allí año 1548. pet. 98.

Por quanto nos ha sido hecha relacion que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos los Buenos-hombres pecheros pagan los servicios, que nos son otorgados, por cañamas, i pecherías, i no por la hacienda, que cada uno tiene, i que cada cañama está tassada en unas partes à veinte mil maravedis, i en otras à treinta, i à quarenta, i à mas, i à menos, i que en otras partes se paga por cabezas, i desta manera pagan tanto los pobres como los ricos, i que en otras partes se paga por haciendas, i ansi los que tienen cantidad de hacienda, pagan tanta parte de los dichos servicios, que no lo pueden sufrir, i en poco tiempo podrán empobrecer; i nos ha sido suplicado lo mandamos remediar: por ende à Nos nos place de lo ansi hacer, i por remedio dello mandamos que en cada Ciudad, ò Villa destos nuestros Reinos, que fuere cabeza de jurisdiccion, ò jurisdiccion por sí, donde oviere, ò se pretendiere aver alguna duda, ò debate cerca de lo que dicho es, ò de alguna cosa dello, se junten la Justicia, i Regidores, i llamen al Procurador del Comun, i à seis buenas personas de los Buenos-hombres pecheros, dos de los mas ricos, i dos de los medianos, i otros dos de los menores, i si la tal Ciudad, ò Villa tuviere tierra, llamen los Procuradores, ò Sesmeros de la tierra, i otras seis personas de los dichos tres estados, i todos juntamente vean, i averigüen de qué forma, i manera se han echado, i repartido, i pagado hasta aqui, i se echan, i reparten, i pagan al presente en la tal Villa, i su tierra los maravedis, que à los dichos Buenos-hombres pecheros han cabido, i les han sido echados i repartidos para la paga de los servicios, que se han otorgado en estos nuestros Reinos, i para las otras cosas, que se han ofrescido; i si se reparten por cañamas, ò pecherías, ò por haciendas, ò por cabezas; i de qué manera, i en qué cantidad está tassada cada cañama, i pechería; i si de la manera, i forma como se reparten, i pagan los dichos servicios, se agravian algunos de los estados de los dichos pecheros; i allí todos juntamente comuniquen, i confieran, i platiquen qué forma, i manera es la que de aqui adelante se puede, i debe tener en el echar, i repartir, i pagar los dichos servicios, i derramas; i si se ovieren de pagar por cañamas, ò pecherías, de qué cantidad, i numero será cada cañama, i pechería, i de qué manera se han de tassar las dichas haciendas, para poner quantia à las dichas cañamas; de forma, que todo ello

se haga bien, i justamente, para que cesen los dichos pleitos, i debates; i siendo todos conformes en un acuerdo, i parescer, lo embien ante los del nuestro Consejo, para que se confirme, ò enmiende, i si no se pudieren conformar, embien los votos, i paresceres de la dicha Justicia, i Regidores, i Procuradores, i personas, i de cada uno dellos por sí particularmente con los motivos, que tienen, para que, todo ello visto, se provea en ello como convenga al servicio de Dios, i al nuestro, i al bien, i sosiego de los dichos Buenos-hombres: i para que esto se haga ansi, mandamos que se den, i despachen nuestras Cartas en forma.

IV. — L. 11, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.

V. — Como antes que el Receptor embie à cobrar, ha de hacer notificar à los Concejos en cada cabeza del Partido, para que hagan sus repartimientos, i tengan apercebida la paga.

Idem.

Otrosi por las dichas averiguaciones parece que los Receptores del servicio de algunos Partidos, sin embiar à notificar à los Concejos lo que les cabe à pagar, para que hagan dello sus repartimientos, i lo tengan cobrado, i proveido al plazo que son obligados, embian à executar por ello en los Concejos, i que de muchos dellos cobran mas de lo contenido en nuestras Cartas de Receptoría, i acaesce que algunas veces vãn à executar por los maravedis del dicho servicio, i que los Concejos quieren pagar, i pagan luego antes que se execute lo que deven, i que sin embargo desto les llevan derechos de execucion, i que si vienen à pagar un dia, ò dos despues del plazo, aunque no ayan ido à executar por ello, les llevan asimismo derechos de execucion, estando firmada la copia, i que no les quieren tomar la moneda, en que pagan, sino es de oro, ò de plata, i que les llevan derechos de las Cartas de pago, que dan de lo que resciben: para el remedio de lo qual mandamos que los Receptores del servicio de cada Partido, pues llevan de salarios quince maravedis al millar de la cobranza de ello, sean obligados à lo menos dos meses antes del tercio primero de la primera paga de cada año, de embiar, i embien à su costa à notificar à cada uno de los Concejos del Partido de los nombrados en la Receptoría, lo que les cabe à pagar en aquel año del dicho servicio; i lo dexe por escrito al Concejo de cada Lugar, ò à los Regidores, ò Procuradores del, para que los repartan, i tengan cobrado, i lo embien à pagar al plazo, i segun fuere declarado en nuestra Carta de Receptoría; i que la copia, que se hiciera para les hacer la notificacion, vaya firmada del Escrivano de Concejo de la cabeza de la Provincia, para que vaya cierta, i verdadera, i comprobada con la Receptoría original, para que no se pida, ni demande à ningun Concejo mas de lo contenido en la Receptoría; i que ningun Corregidor, ni Alcalde, ni otra Justicia de Mandamiento, para ir à executar por ningunos maravedis del dicho servicio, sin que primeramente el Receptor del Partido muestre, i presente ante el la copia, de como se ha notificado à los Concejos del Partido lo que

de suso se contiene, sò pena de pagar las costas, i gastos, que sobre ello se hicieren con el quatro tanto, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare: i que el Receptor, que no hiciere la dicha notificacion, pague à Nos lo que cupiere à los Concejos, à quien assi no notificò lo susodicho, al plazo, que ellos eran obligados: pues por su culpa, i por no hacer la dicha notificacion, ni estar prevenidos, ni avisados los dichos Concejos, no pueden hacer su repartimiento, ni venir à pagar lo que les cabe, al plazo que lo han de hacer, i despues lo cobre de los Concejos; pero porque este presente año de la data desta nuestra Carta, comienza à correr el servicio, que en el se ha de cobrar, desde primero de Septiembre, que passò, i se cumple la paga el tercio primero en fin de Diciembre, que viene, i segun la brevedad del tiempo, no se puede hacer para esta paga la dicha notificacion dos meses antes, como de suso está dicho, mandamos que para lo que toca à esta dicha primera paga, baste hacer la dicha notificacion diez dias antes de ser cumplido el dicho mes de Diciembre; i para adelante se guarde lo que de suso está dicho.

VI. — Que passado el plazo de la paga, cómo se ha de hacer la execucion, rescibir la paga de los Concejos, i dar la Carta de pago, i si pagaren antes de ser hecha la execucion, no se lleven derechos.

Idem.

Mandamos que si despues de passado el plazo de alguna paga, algunos de los Concejos vinieren à pagar, i pagaren en la Cabeza del Partido lo que devieren del dicho servicio, antes de estar hecha execucion por ello, no les pidan, ni demanden, ni lleven por ello derechos de execucion; i que si quando algun Alguacil, ó Executor fuere à executar por los maravedis del dicho servicio, antes que haga la execucion, el Concejo, i persona, que algo deviere, i quisiere pagar, i pagare luego en dinero lo que assi deviere, ó parte dello, que por lo que assi pagare no se haga execucion, ni se lleve derechos, mas de las costas del camino, conforme à la lei del nuestro Titulo, i Quaderno de las Alcavalas; i que si uno fuere à dos, ó mas Lugares à hacer las dichas execuciones, mandamos que lo que oviere de aver por el camino, lo reparta en todos los dichos Lugares à cada uno lo que oviere de pagar, segun la distancia, que oviere, dende la Ciudad, ó Villa donde partiere à hacer las dichas execuciones, hasta cada uno de los dichos lugares; i que en el mandamiento, que se diere para hacer las dichas execuciones, se ponga, i declare lo que cada Concejo oviere de pagar de las costas del camino, para que aquello se cobre, i pague, i no mas, sò la pena de suso contenida; i que los dichos Receptores, ó los que por ellos cobraren, tomen, i resciban de los que fueren à hacer las pagas, la moneda, que les dieren, aunque no sea moneda de oro, ni de plata, siendo moneda de la que se usa, i corre en estos Reinos; i que les den sus Cartas de pago de lo que rescibieren, firmadas de su nombre libremente, sin los detener, ni pedir, ni demandar, ni llevar por ello derechos, ni otra cosa alguna, declarando, i especificando

en ellos lo que resciben claramente, i de que tercio, ò paga es lo que assi resciben: de manera que para adelante no pueda aver en ello duda, sò pena de pagar lo que qualquiera llevare, contra lo que dicho es, con el quatro tanto, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare.

VII. — Que los Executores, que se embiaren à cobrar el servicio sean abonados, i aprobados en el Concejo por la Justicia, i se les tome juramento, i se assiente el Auto dello en el libro del Concejo.

Idem.

Otrosi somos informados que los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, quando embian à executar por los maravedis del dicho servicio, nombran, i señalan por Executores à algunas personas, que no son de confianza, ni abonadas, ni conocidas, ni quales deben ser para ello, i que estos no guardan en la manera del executar la orden, que se ha de tener, i llevan muchos cohechos, i derechos demasiados, i que las bestias, i otros bienes muebles, en que executan, los traen, i tienen donde quieren, i se aprovechan dello, i lo venden, i malbaratan, i trasportan, i las personas, cuyos son, no saben donde están, ni han de acudir por ello, i se les pierde, i daña, i disminuye: por ende mandamos que si para hacer las execuciones, del dicho servicio, ó alguna dellas oviere de ir alguna persona que no sea el Alguacil Ordinario, los Corregidores, i otras Justicias, que ovieren de dar mandamiento para executar, nombren, i señalen para ello buenas personas abonadas, i conocidas, i que antes que vayan à executar por ningunos de los dichos maravedis, ni se les de mandamiento para ello, los presenten en el Concejo de la Ciudad, ó Villa, que fuere Cabeza de la Provincia, para que allí sea visto; i si fuere persona, qual para ello conviene, sea aprobada, haciendo primeramente juramento en forma que usará bien, i fielmente del dicho cargo, i guardará todo lo contenido en esta nuestra lei, i capitulos en lo que à ellos toca; i que la presentacion, i aprobacion, i juramento que se hiciera, quede, i esté assentada en el libro del Concejo; i que de otra manera no vaya, ni se embie ningun Executor, ni las Justicias den mandamiento para ello sò pena de pagar todo lo que los dichos Executores cobraren, i llevaren con el dablo, i ser à cargo de qualquier cosa, que hicieren, como si ellos mismos lo hiciesen.

VIII. — Que cada Concejo Cabeza de Provincia, señalen una casa donde se han de poner las prendas, i bestias, que se tomaren por los maravedis del servicio, i una dehesa, en que pongan los ganados, conforme à lo en este capitulo contenido.

Idem.

Mandamos que el Concejo, Justicia, i Regidores de cada Ciudad, ò Villa, que fuere Cabeza de Provincia, nombre, i señale una casa, que esté diputada, i conocida, donde los Alguaciles, i Executores, que fueren à executar por los maravedis del servicio, ayan de poner, i traer las bestias, i otras qualesquier prendas muebles; en que executen por los maravedis del dicho servicio,

para que allí estén en buena guarda, i recabdo, i los Concejos, i personas, cuyos fueren, sepan donde han de acudir por ellas, i que los dichos Alguaciles, i Executores traigan, i pongan las dichas prendas en la dicha casa, que assi fuere señalada, i no en otra parte, para que allí se vendan, i haga lo que fuere justicia; i que no se aprovechen de ellas, ni las trasporten, sò pena, que si assi no lo hicieren, i cumplieren, paguen lo que valieren las dichas prendas con el quatro tanto, la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; i que ansimismo nombren, i señalen alguna dehesa, ò prado, ò sitio, à donde se traigan, i estén los ganados de labor, i otros qualesquier ganados, en que fuere executado por los maravedis del dicho servicio, teniendo orden como à costa de los dueños sean sustentados, i mantenidos, i estén à recabdo, i no se mueran, ni pierdan, ni dañen.

IX. — Que à los Lugares, que pretenden esencion del servicio, el Receptor sea obligado à les notificar que embien ante los Contadores dentro de cien dias los títulos, i privilegios que para ello tienen, los quales embien el testimonio de la notificacion ante los nuestros Contadores Mayores, sò la pena contenida en este capitulo.

Idem.

Otrosi parece por las dichas averiguaciones que en algunos Partidos del Reino se eximen, i dexan de pagar, i contribuir en los servicios algunos Lugares por favores, que tienen de Cavalleros, i personas, i otros, porque dicen que son Lugares nuevamente poblados, i otros porque dicen que están en costumbre de no pagar, ni contribuir en los dichos servicios, i otros porque dicen que todos los vecinos de los Lugares son Hidalgos, i por otras formas, i maneras, que para ello buscan, i tienen, sin tener para ello privilegio, ni titulo bastante, i que lo que estos Lugares avian de pagar, cargan sobre los otros Lugares del Partido, de que reciben agravio: porende mandamos que en las Receptorias, que agora se dieren del servicio, se declaren, i especifiquen los Lugares, de que hasta agora se tiene noticia, que assi se eximan, para que los Receptores de los partidos les notifiquen que dentro de cien dias primeros siguientes, despues que les fuere notificada, embien à mostrar ante los dichos nuestros Contadores Mayores las mercedes, i privilegios, i titulo, i causas que tienen para no pagar, ni contribuir en los dichos servicios lo que justamente les cupiere, sin los mas citar, ni llamar, ni atender sobre ello, las quales dichas notificaciones mandamos à los Receptores del dicho servicio que tengan cargo de hacer cada uno en su Partido dentro de ciento i veinte dias despues de la data deste nuestro capitulo, i embiar à poder de los dichos nuestros Contadores el testimonio dello dentro de otros cien dias primeros siguientes, sò pena de perder el salario de los quince maravedis al millar, que llevan de la cobranza del dicho servicio, i que aquello se cobre dello para Nos.

X. — L. 3, tit. 26, lib. 7 de la Novísima.

XI. — Que los maravedis, que se repartieren, i cupieren à las tierras de Señorío, se repartan por todas las Villas, i Lugares, i tierras contenidas en las cartas de Receptoría, i que no se reparta mas, i que los repartimientos se embien ante los Contadores.

Idem.

Otrosi por las dichas averiguaciones parece que en los repartimientos, que se han hecho de los maravedis, que de los servicios passados cabe pagar à las tierras de algunos Grandes, i Cavalleros destos Reinos, se quitan, i esentan algunas de sus Villas, i Lugares por tributos, i dadivas, i presentes, i otras cosas, que por otra parte dan à los Señores dellas, i porque ellos quieren, i procuran que se pueblen, i acrecienten, ò por otros intereses particulares, i que lo que monta el dicho servicio se echa, i reparte por las otras Villas, i Lugares, que quedan; i aùn lo peor es que junto con el dicho servicio, i sò color dell echan, i reparten otras quantias de maravedis demás, i allende de lo contenido en nuestras Cartas de Receptorias, lo qual los dichos Grandes, i Cavalleros llevan, i cobran ellos para si: porende mandamos que los repartimientos, que de aqui adelante, se ovieren de hacer, è hicieren de los maravedis, que por nuestras cartas de Receptoría cupiere à pagar à las tierras de qualesquier Grandes, i Cavalleros, se echen, i repartan entre todas las Villas, i Lugares, i tierras, que fueren contenidas, i declaradas, i se comprehendieren, i devieren comprender en nuestras cartas de Receptoría, à cada uno lo que dello justamente se deviere pagar, sin eximir, ni esentar ninguna dellas, sino tuviere para ello merced, ò privilegio, ò titulo bastante, aviendolo primero presentado, i mostrado ante los dichos nuestros Contadores Mayores dentro de los dichos cien dias, como dicho es, i seyendo declarados, que son libres del dicho servicio, i no en otra manera, i que no echen, ni repartan mas de lo contenido en las dichas nuestras Cartas de Receptoría en manera alguna, sò pena de perder qualesquier maravedis, i mercedes de juro, i de por vida, que de Nos tengan, i de pagar con el quatro tanto lo que assi echan, i repartieren demasiado, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare, i que los repartimientos, que se hicieren de los dichos servicios, se embien à poder de los nuestros Receptores, à cuyo cargo fuere la cobranza dello, para que ellos vean, y sepan como se reparte bien, i justamente, i conforme à lo de suso contenido; i que los dichos Receptores tengan cargo de embiar los dichos repartimientos à los dichos nuestros Contadores Mayores dentro de cien dias despues que se hicieren, sò la pena, que antes desto està dicha, para que se pongan en nuestros libros, i aya razon dello enteramente; de manera que de aqui adelante no se eche, ni reparta, ni se pueda echar, ni repartir mas de lo contenido en nuestras Cartas de Receptoría; i que no se eximan de pagar, i contribuir en el dicho servicio ningunas Villas, i Lugares, i personas particulares de aquellos, que justamente devan pagar, i contribuir en ello, como dicho es.

XII. — Que no se reparta mas de lo tocante al servicio, ni se eche Sisa, ni por otra via alguna, i los Receptores de los servicios avisen si se hace lo contrario.

Idem.

Mandamos, i defendemos que ningun Concejo, ni otra persona de ningun estado, ò preeminencia, ò dignidad que sea, no sean ossidos de repartir, ni repartan con los maravedis del servicio, que fuere echado, i repartido, i cupiere à pagar qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, ò tierra de nuestros Reinos, ni por si à parte, sò color del dicho servicio, ni echen por Sisa, ni por otra via de repartimiento, aunque para ello tengan de Nos licencia, i facultad, mas de los maravedis, que dello verdaderamente se debieren, i oviere de pagar, para ninguna necesidad, que les ocurra, ni para otra cosa, sò la pena contenida en el capitulo antes de este; i mandamos que los nuestros Receptores del servicio, cada uno en su Partido, tengan cargo de saber, si se reparte, ò cobra alguna cosa demasiada, i avisar dello, para que se remedie, i execute la dicha pena, i sobre ello les encargamos las conciencias.

XIII. — Que los Receptores del servicio, antes que usen, presenten en Concejo los recaudos, que llevan, i hagan el juramento, que este capitulo manda.

Idem.

Otrosi mandamos que antes, i primero que ninguno de los Receptores del dicho servicio comiencen à cobrar, ni cobren ningunos maravedis de los contenidos en nuestras Cartas de Receptoría, presenten las dichas nuestras Cartas de Receptoría en el Concejo de la dicha Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de Provincia, que assi se oviera de cobrar el dicho servicio, i presente assimismo el traslado destos nuestros capitulos, i declaracion, i la Sobre-Carta, que dell se diere, i jure en forma de no pedir, ni demandar, ni cobrar, ni llevar mas de lo contenido en la Receptoría, i de guardar, i cumplir todo lo de suso antes desto contenido, i cada cosa, i parte dello, como de suso se contiene, i dexé el traslado de la dicha Receptoría, i deste capitulo, i Sobre-Carta, que dell se diere, en poder del Escrivano de Concejo, para que se vea, i sepa como se cumple lo que dicho es, i para que dell, i embie el traslado dell à los Concejos, i personas, que se lo pidieren para que sepan lo que han de guardar, i cumplir; i mandamos que cada Justicia de la Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de jurisdiccion, tenga cuidado de hacer que este nuestro capitulo, i Sobre-carta dell se publique, i pregone en la Ciudad, ò Villa, porque venga à noticia de todos, i tome un traslado dell, i le pongan en poder del Escrivano de Concejo para que todo lo puedan ver, i saber lo en el contenido, para que se guarde, i cumpla, i execute: i otrosi mandamos que si los Receptores nombrados en nuestras Cartas de Receptorias no ovieren de cobrar, ni cobraren por si mismos los maravedis del dicho servicio, que las personas, que pusieren, i nombraren, à quien dieren poder para las cobrar, sean buenas personas, llanas, i abonadas, i quales deben, i los presenten en el dicho Con-

cejo, para que sean vistos, i aprobados, i hagan el dicho juramento, i solemnidad, i quede assi asentado en el libro del Escrivano de Concejo, i que de otra manera no se entremetan à pe'ir, ni cobrar los maravedis del dicho servicio ni cosa alguna dell, sò pena de pagar lo que assi cobraren, la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare.

XIV. — L. 3, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XV. — L. 7, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XVI. — Que gocen de esencion los Escuderos de pie, i los demás en esta lei contenidos, no excediendo el numero della, i los que de una racion hicieren dos, i los que no sirvieren por sus personas no gocen.

El mismo ali pet. 36 i 37. i el mismo en Valladolid año de 1451. pet. 43. i 44.

Por quanto el numero antiguo de los nuestros Escuderos de pie, i Ballesteros, i Monteros de cavallo es mucho excedido en numero, demás, i allende de los que solian ser, es nuestra merced que de aqui adelante no sean mas de veinte i quatro Escuderos de pie, i sesenta Ballesteros, i veinte i quatro Monteros de cavallo, i quatro Monteros de la ventura; i quatro mozos de alanos, i estos sirviendo gocen, i que todos los otros, que tienen titulos destos oficios, pechen, i paguen en todos los pechos, assi Reales, como Concejales, no embargante qualesquier nuestras Cartas, i privilegios, que sobre ello tengan. Otrosi mandamos que los que han comprado, i compraren oficios enteros con raciones, haciendo de una racion dos, ò mas, lo qual es deservicio nuestro, que no se puedan escusar de pechar los dichos pechos, i esso mismo declaramos en los que compraren los tales oficios con raciones, si no sirvieren por sus personas, no embargante qualesquier Cartas de privilegios, que de Nos tengan, con qualesquier clausulas derogatorias, i otras firmezas qualesquier.

XVII. — L. 8, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XVIII. — L. 4, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XIX. — L. 3, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XX. — L. 6, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XXI. — L. 12, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XXII. — L. 1, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XXIII. — L. 16, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XXIV. — L. 2, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.

XXV. — L. 7, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

XXVI. — Citada en la nota 1, tit. 14, lib. 5 de la Novísima. — En que el mismo Ref D. Enrique revoca la esencion que habia hecho de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid.

El mismo alli pet. 8.

Porque los Procuradores del Reino nos representaron el grande agravio que se avia hecho en eximir al Lugar de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid en estas Cortes de Nieva; i como quier, que el dicho Lugar nos sirvió mucho, i por ello mereció mercedes, pero no fue nuestro intento, i voluntad de eximir, i apartar de la dicha Villa de Valladolid, ni su jurisdic-

cion al dicho Lugar; porende por esta lei revocamos, casamos, i anulamos qualquier privilegio, i Carta, que en contrario dello avemos dado, por ser, como es, en gran daño de la Villa de Valladolid, i detrimento de nuestra Corona Real.

XXVII.—L. 17, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

TITULO XV.

DE LOS MONTEROS, I ESENCION DELLOS.

LEI I.—Quales deven ser los Monteros del Rei, i quantos, i como se han de escusar.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 23. cap. 5. i el mismo en Madrid año 453. pet. 13. i allí año 453. pet. 12. i en Valladolid año 451. pet. 2.

Ordenamos, i mandamos que para nuestros deportes, i exercicios de montería aya docientos i seis Monteros, i que sean hombres expertos, acostumbrados en el oficio, suficientes, i no de los que tratan oficios de Sastres, Zapateros, ni Mercaderes, ni otros semejantes, ni sean Labradores, i sean puestos, i tomados en las tierras, donde Nos acostumbramos usar monte: i mandamos que los dichos monteros sean assentados en nuestros libros cada uno por su nombre, i assi vayan por sus nombres en las Cartas de los repartimientos de los pedidos, i monedas, que se ovieren de embiar à los Lugares de nuestros Reinos: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que lo assienten assi en nuestros libros, i cuadernos, i condiciones, con que mandamos arrendar los dichos pedidos, i monedas, porque se guarde, i fagan que se escusen, no como los mayores pecheros, sino como los menores, à medianos.

II.—De los derechos, que han de llevar los Monteros de Espinosa de los Judios, que salieren à rescibir al Rei.

D. Juan I. en Burgos Era 1417. l. 6. i D. Fernando, i D.ª Isabel en Toledo año 480. l. 61.

Segun las leyes antiguas de nuestros Reinos, los nuestros Monteros de Espinosa han de llevar de los Judios, que nos salieren à recibir, por cada Tora doce maravedis, porque los guarden, i no resciban daño: i porque avida consideracion à los maravedis de entonce, i de agora, estos derechos se deben crecer, ordenamos, i mandamos que por los dichos doce maravedis lleven los dichos Monteros quatro reales de plata de cada Tora, i que no pidan, ni lleven mas, sò pena, que el que lo contrario hiciere, estè diez dias en la cadena, i torne lo que llevare con el dos tanto, i sea repartido à los pobres; i si entráremos dos veces en el año en un Lugar que no se pague este derecho mas de la primera vez.

TITULO XVI.

DE LOS GALLINEROS, I CAZADORES DEL REI.

LEI I.—L. 2, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.

II.—L. 1, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.

III.—L. 3, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.

IV.—L. 4, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.

V.—L. 5, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.

VI.—L. 6, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.

VII.—L. 7, tit. 16, lib. 3 de la Novísima.

TITULO XVII.

QUE LOS CABALLOS DE BUENA CASTA SE ECHEN À LAS YEGUAS, I NO ASNOS GARAÑONES.

LEI I.—L. 1, tit. 29, lib. 7 de la Novísima.

II.—L. 2, tit. 29, lib. 7 de la Novísima.

III.—L. 3, tit. 29, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XVIII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, I METER EN ÉL, I DE LAS QUE PUEDEN ANDAR LIBREMENTE POR EL REINO.

LEI I.—L. 1, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

II.—L. 2, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

III.—De las diligencias, que se han de hacer, para que no se saque la moneda del Reino.

D. Fernando, i Doña Juana en Burgos año 513. pet. 31.

Porque mejor se executen las leyes de nuestros Reinos, que prohiben el sacar del oro, i plata, i monedas de nuestros Reinos, mandamos que se pregonen de nuevo en los Puertos, i en las Ferias, i se diputen Casas de Aduana, en que se registren las mercaderías, conforme à las leyes, i se diputen en ellas personas de confianza, que tengan especial cuidado de la guarda de las leyes; i que los cambios, i banqueros sean obligados de quatro en quatro meses à dar cuenta con juramento por sus libros à las justicias de lo que ovieren cambiado para fuera del Reino, i antes de los dichos quatro meses, i todas las veces que les fuere pedido, i à las Justicias parescière, i que los libros, por dò las dieren, sean ciertos, i verdaderos.

IV.—L. 3, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

V.—L. 4, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

VI.—Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, mas precio de lo que están tasadas, ni venderlas.

El Emperador D. Carlos. i Maximiliano, i Reina Maria, Reyes de Bohemia, i Governadores en su nombre en Valladolid año de 550. á 49. de Febrero.

Porque somos informados que es tanta la cobdicia que ai en el sacar la moneda de oro de nuestros Reinos que assi estrangeros, como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, i dar por ella mas de lo que vale, por la llevar à otros Reinos, i ganar con ella, sin temor de las penas en nuestras leyes contenidas, que por leyes de nuestro Reino està proveido

que por las monedas no se pueda llevar mas de lo que valen, sò ciertas penas, no basta: porende para remediar lo susodicho mandamos que agora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier condicion que sea, sea ossado de pedir, ni demandar, ni rescibir por ningun doblon mas de setecientos, i cincuenta maravedis; i por ducado sencillo treientos i setenta i cinco maravedis, y por un castellano quatrocientos i ochenta i cinco maravedis; i por una dobla treientos i setenta i cinco maravedis; i por corona treientos i cincuenta maravedis; i lo mismo en las otras monedas de oro del precio que tuvieren, sò pena que qualquier, que vendiere, ò comprare alguna moneda de las susodichas por mas de los dichos precios, pierda la dicha moneda, i mas por cada vez diez mil maravedis para la nuestra Camara, i el que fuere tercero, ò corredor en ello, pague por la primera vez otros tantos maravedis, como se montare en el concierto, que hiciere, ò entendière en ello, i mas diez mil maravedis para la nuestra Camara; i por la segunda vez lo pague con el doblo, i les sean dados cien azotes públicamente; i por la tercera sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos; pero bien permitimos que por trocar moneda de oro por reales, ò por otra menuda, se pueda llevar lo que las leyes permiten: las quales penas susodichas mandamos que se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, la otra para el Juez, que lo sentenciarè, i executare, la otra para quien lo denunciare; i las nuestras Justicias tengan mucho cuidado de executar todo lo contenido en esta lei.

VII.—L. 3, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

VIII.—L. 6, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

IX.—L. 7, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

X.—L. 8, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

XI.—L. 9, tit. 43, lib. 9 de la Novísima.

XII.—L. 1, tit. 44, lib. 9 de la Novísima.

XIII.—L. 4, tit. 42, lib. 9 de la Novísima.

XIV.—L. 2, tit. 42, lib. 9 de la Novísima.

XV.—L. 2, tit. 44, lib. 9 de la Novísima.

XVI.—L. 3, tit. 42, lib. 9 de la Novísima.

XVII.—L. 4, tit. 42, lib. 9 de la Novísima.

XVIII.—L. 4, tit. 30, lib. 1 de la Novísima.

XIX.—Que los vecinos de la Ciudad de Murcia puedan sacar cavallos, i otras bestias al Reino de Aragon, obligandose de las bolver, i guardando lo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabel en Granada año 501. á 22 de Mayo, Pragmática.

Mandamos que cada i quando qualesquier personas de la Ciudad de Murcia ovieren de salir de nuestros Reinos de Castilla para el nuestro Reino de Aragon, en cavallos, ò en otras bestias prohibidas por nuestras leyes, se resciban por la Justicia de la dicha Ciudad de las tales personas obligacion, i fianzas llanas, i abonadas por ante Escrivano público à su contentamiento que bolverán à estos nuestros Reinos de Castilla el tal cavallo, ò potro, ò yegua, ò bestia por el mismo Puerto, por donde salieren, dentro del termino, que por la dicha Justicia le fuere assignado, sò las penas, que por ella le fueren puestas, declarando ante el dicho Escri-

T. XI.

vano la color, i señales del cavallo, ò potro, ò yeguas, que assi sacaren; i rescibida la dicha obligacion, i fianza, la dicha Justicia dè licencia firmada de su nombre, i del Escrivano, ante quien passare la dicha obligacion, i fianza, para que pueda passar con el tal cavallo, ò potro, ò yeguas libremente, sin pena alguna, en la qual Carta de licencia vayan declaradas las señales, i color de las tales bestias, i declarado el tiempo, en que las dichas bestias han de bolver, para que durante aquel le sea guardada: i mandamos à qualesquier Concejos, i Justicias, i Alcaldes de sacas, i otras personas qualesquier, que los que llevaren la licencia en la manera susodicha, los dexen passar al dicho nuestro Reino de Aragon; i si dentro del término, que assi les fuere assignado, no bolvieren las dichas bestias à estos nuestros Reinos de Castilla, mandamos que las dichas nuestras Justicias executen en ellos, i en sus fiadores, i bienes las penas contenidas en las dichas obligaciones, i fianzas, i las otras penas, en que caen, ò incurren las personas, que sacan cosas vedadas destos nuestros Reinos.

XX.—L. 3, tit. 44, lib. 9 de la Novísima.

XXI.—Que los que tienen ganados dentro de las doce leguas los registren, i escriban.

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 12.

Mandamos que qualesquier personas que tuvieren ganados dentro de las doce leguas, contadas dende el mojon de Aragon, i Navarra, hasta los nuestros Reinos, que sean tenudos de escribir ante el nuestro Alcalde de las sacas, ò su Lugar-Teniente, ò ante el Escrivano, que el dicho Alcalde, ò su Teniente tomare para ello, todos los ganados bacunos, ovejunos, cabrunos, porcunos, que tuvieren vivos fasta mediado el mes de Abril de cada año; i los ganados, que tuvieren fuera de las doce leguas, sean escritos luego que llegaren al comienzo de las doce leguas por ante los susodichos; i passado el dicho término, el dicho Alcalde, ò su Teniente puedan requerir todos los ganados que estuvieren dentro de las dichas doce leguas, i los que hallaren que no fueron, ni están registrados, que por esse mismo fecho sean perdidos, i sea la mitad para nuestra Camara, i la otra para el dicho Alcalde, i los bienes de los que los metieren estèn à la nuestra merced, para facer dellos nuestra voluntad, i que de los Ganados registrados, el señor, i dueño dellos sea obligado à dar cuenta en cada un año una vez al dicho nuestro Alcalde, ò su Teniente, cada vez que por ellos fuere requerido; i si algun ganado faltare del registro, el dueño sea obligado à pena de sacador; pero si dixere que se le perdiò, ò murió sin aver en ello encubierta alguna, sea creido por su juramento; i si dixere que lo comiò, ò vendiò por menudo en nuestros Reinos, sea creido por su juramento en cantidad de diez cabezas de ganado menudo, i fasta tres cabezas de ganado bacuno; i si mas dixere que ha vendido, sea tenudo de lo probar por recaudo cierto, donde, i como lo vendiò en nuestro Reino, i que por el